

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1 *Referencia:* 1

Año: 1972 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-12-1972

Titulo: POR LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LAS LEYES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17244 *Publicada el:* 15-12-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.922

Rollo: 29 *Posición:* 27

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 1972

No. 17.244

— CONTENIDO —

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 1 de 7 de diciembre de 1972, por la qual se dicta el Reglamento Interno del Consejo de Legislación y el procedimiento para la expedición de las leyes.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resueltos Nos. 264, 265, 269.275 y 276 de 21, 22 y 25 de septiembre de 1972, por los cuales se conceden unas importaciones.

Avisos y Edictos.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE REGLAMENTO INTERNO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY NUMERO 1 (de 7 de diciembre de 1972)

Por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación y el procedimiento para la expedición de las leyes.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Capítulo 1o.

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El Consejo Nacional de Legislación expedirá las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y estará integrado conforme a los Artículos 146 y 277 de la Constitución Política de 1972.

ARTICULO 2o.- El Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos informes verbales o escritos, y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate.

Capítulo 2o.

El Presidente y Vice-Presidente del Consejo Nacional de Legislación

ARTICULO 3o.- El Presidente y Vice-Presidente de la República ejercerán los cargos de Presidente y Vice-Presidente del Consejo Nacional de Legislación respectivamente.

ARTICULO 4o.- Las atribuciones del Presidente o del que haga sus veces, son:

- 1.- Presidir el Consejo Nacional de Legislación, dirigir sus debates y decidir las cuestiones que se susciten;
- 2.- Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- 3.- Firmar las Leyes, conjuntamente con los demás miembros del Consejo Nacional de Legislación;
- 4.- Ordenar la Publicación de las Leyes en la Gaceta Oficial;
- 5.- Firmar las actas de las sesiones;
- 6.- Nombrar comisiones accidentales;
- 7.- Convocar a sesiones extraordinarias; y
- 8.- Ejercer las demás funciones que señalen las leyes y las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 5o.- El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus faltas temporales o accidentales. A falta de ambos, el Consejo Nacional de Legislación designará uno de sus miembros para presidir la sesión.

Capítulo 3o. La formación de las leyes y demás Actos

ARTICULO 6o.- Las leyes podrán ser propuestas por:

- 1.- Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación y
- 2.- Los Consejos Provinciales de Coordinación, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 7o.- Los proyectos de leyes serán aprobados en un solo debate por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 8.- Las leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula: EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, DECRETA:

ARTICULO 9o.- El texto de las resoluciones será adoptado en un solo debate e irá precedido de la siguiente fórmula: EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, RESUELVE:

ARTICULO 10o.- Los Códigos o Leyes Generales se dividirán en libros, éstos en títulos, los títulos en capítulos y los capítulos en artículos. La anterior división podrá omitirse cuando la naturaleza de la materia no la requiera.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 46A.
Panamá 93, Panamá Tel.: 67-1846 y 60-1229

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses En la República: B/.6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año En la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.6.00 — Solicítense en la Oficina de
Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Bvº Alfonso 4-11

ARTICULO 11o.- Cuando el Consejo Nacional de Legislación votare afirmativamente un proyecto de ley, el Secretario General pondrá la fecha de la adopción al pie del mismo el cual será firmado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 12o.- Las leyes deberán ser promulgadas en la Gaceta Oficial dentro de los seis días hábiles siguientes al de su aprobación y comenzará a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

ARTICULO 13o.- Todo proyecto de ley aprobado pasará a la Secretaría General para su promulgación y archivo.

Capítulo 4o. Las sesiones y el Orden del Día

ARTICULO 14o.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y el quorum estará constituido por la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 15o.- Las sesiones ordinarias se celebrarán, sin necesidad de citación previa, en el lugar de reuniones del Consejo Nacional de Legislación, los miércoles a las 8. a.m. salvo que el Presidente señale otro día u hora.

ARTICULO 16o.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo Nacional de Legislación, expresándose los fines que la motivan.

ARTICULO 17o.- Cada miembro recibirá copia del acta de la sesión anterior a la cual podrá hacer las observaciones que estime necesarias.

ARTICULO 18o.- El acta será redactada de manera suscinta, sin inserción de los discursos los que, tendrán cabida en el "Diario de los Debates" y contendrá necesariamente información de los proyectos de Leyes adoptados o rechazados por el Consejo Nacional de Legislación.

Capítulo 5o. Los Debates

ARTICULO 19o.- El debate de los proyectos de leyes podrá realizarse en varias sesiones.

ARTICULO 20o.- Los Miembros del Consejo Nacional de Legislación podrán proponer modificaciones a los proyectos de leyes sometidos a la consideración de dicho Consejo.

ARTICULO 21o.- Habiéndose discutido el proyecto de ley y las modificaciones que hubieren sido propuestas por los Miembros del Consejo Nacional de Legislación y cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente cerrará la discusión después de haberlo anunciado, y propondrá ante el Consejo si este lo adopta como Ley de la República.

Capítulo 6o. La Votación

ARTICULO 22o.- Votación es el acto colectivo por el cual el Consejo Nacional de Legislación declara su voluntad y voto es el acto individual por el cual cada Miembro de aquél declara la suya.

ARTICULO 23o.- No habrá votación cuando el total de votantes fuere inferior al quorum.

ARTICULO 24o.- Ningún proyecto de ley o proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometido a discusión.

ARTICULO 25o.- La votación se efectuará en presencia del secretario General o de el Presidente del Consejo Nacional de Legislación escoja para reemplazarlo.

ARTICULO 26o.- Todo Miembro del Consejo tiene derecho a pedir antes o durante la votación, que se le dé lectura nuevamente al proyecto de ley o proposición o a cualquier parte de éstos, aunque ya esté cerrada la discusión.

Capítulo 7o. La Comisión de Legislación

ARTICULO 27o.- La Comisión de Legislación estará integrada por los miembros que señale el

Organismo Ejecutivo, quienes formarán parte del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 28.- La Comisión de Legislación conjuntamente con el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos llevará a cabo los estudios y consultas que sean necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores públicos y particulares sobre los proyectos de ley y otros asuntos que les señale el Consejo Nacional de Legislación y el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 29o.- Los Miembros de la Comisión de Legislación tendrán iguales prerrogativas y prohibiciones que los Ministros de Estado.

**Capítulo So.
El Secretario General**

ARTICULO 30o.- El Secretario General del Consejo Nacional de Legislación será de libre nombramiento y remoción por el Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 31o.- Son deberes del Secretario General:

- 1.- Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría y a todas las sesiones que celebre el Consejo Nacional de Legislación.
- 2.- Revisar las actas de las sesiones y cuidar de que sean redactadas con toda veracidad y en forma sumaria y debiendo presentarlas y distribuirlas en la sesión siguiente;
- 3.- Dar lectura a los documentos que deban ser leídos en las sesiones del Consejo Nacional de Legislación;
- 4.- Firmar las actas de las sesiones y los demás documentos cuya autenticidad lo requiera;
- 5.- Redactar las comunicaciones oficiales del Consejo Nacional de Legislación que el Presidente deba firmar;
- 6.- Dar cuenta al Presidente del Consejo Nacional de Legislación, de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría para que se determine su curso;
- 7.- Avisar recibo de todos los documentos que entran en Secretaría y llevar un registro de entrega y devolución de todos los que pasen a las Comisiones del Consejo Nacional de Legislación;
- 8.- Entregar a los Miembros del Consejo Nacional de Legislación los informes y documentos que soliciten;
- 9.- Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones del Consejo Nacional de Legislación y de los documentos en curso o archivados, si así lo ordenare el Presidente y siempre que no tengan carácter de reserva;

10.- Custodiar los bienes y mantener un inventario de los mismos y llevar los archivos del Consejo Nacional de Legislación;

11.- Remitir las leyes para su publicación en la Gaceta Oficial;

12.- Desempeñar las demás obligaciones inherentes a su cargo y cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 32o.- Esta Ley entrará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUENSE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Taek

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Miguel A. Sanchiz

El Ministro de Educación,
Manuel B. Moreno

El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega

El Ministro de Comercio e Industrias,
Fernando Manfredo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Gerardo González

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
Rolando Murgas

El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel

Comisionado de Legislación,
Marcelino Jaén

Comisionado de Legislación,
Nilson A. Espino

Comisionado de Legislación,
Aristides Royo

Comisionado de Legislación,
Ricardo Rodríguez

Comisionado de Legislación,
Adolfo Ahumada

Comisionado de Legislación,

Rubén Darío Herrera

Comisionado de Legislación,

David Córdoba.

NOTA: Por un error involuntario en el artículo 250, de la Ley 1 de 7 de diciembre de 1972, publicada el lunes 11 de diciembre de 1972, en la Gaceta Oficial No. 17.240, lo reprodujimos hoy.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONCEDENSE UNAS IMPORTACIONES

RESUELTO NUMERO 264 PANAMA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1972

El Ministerio de Comercio e Industrias
en nombre y por autorización de la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 11 de septiembre de 1972, el señor Fernando Eleta A., en representación de ELETA HERMANOS CIA., LTDA., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción DOS (2) TONELADAS DEL PRODUCTO CALF-MANNA, de la ALBERS MILLING COMPANY, procedentes de los Estados Unidos y que serán utilizados para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales;

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en el numeral 081-09-09 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor Fernando Eleta A., en representación de ELETA HERMANOS CIA., LTDA., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, DOS (2) TONELADAS DEL PRODUCTO CALF-MANNA, procedentes de los Estados Unidos y que serán utilizados para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

JULIETA F. DE LORENZO
Vice-Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

RESUELTO NUMERO 265 PANAMA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1972

El Ministerio de Comercio e Industrias
en nombre y por autorización de la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 11 de septiembre de 1972, el señor Roberto Franco, en representación de LA BIZKAYNA, S.A., solicita se le conceda permiso para importar al país libre de impuestos de introducción DOSCIENTOS CINCUENTA (250) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "URGENTA"; TRESCIENTOS CINCUENTA CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "RED PONTIAC"; TRESCIENTOS (300) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "ALPHA"; DOSCIENTAS (200) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "RED PONTIAC", procedentes de Holanda y que serán utilizadas para la siembra.

Que esta solicitud tiene como fundamento las disposiciones contenidas en numeral 054-01-03 del Arancel Vigente.

RESUELVE:

Conceder al señor Roberto Franco, en representación de LA BIZKAYNA, S.A., permiso para importar al país libre de impuestos de introducción, DOSCIENTA CINCUENTA (250) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "URGENTA", TRESCIENTO CINCUENTA (350) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "RED PONTIAC"; TRESCIENTAS (300) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "ALPHA"; DOSCIENTOS (200) CAJAS DE 50 KILOS DE PAPAS MARCA "RED PONTIAC", procedentes de Holanda y que serán utilizadas para la siembra.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARISTIDES ROMERO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

JULIETA F. DE LORENZO
Vice-Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

RESUELTO NUMERO 266 PANAMA 22 DE SEPTIEMBRE DE 1972

El Ministerio de Comercio e Industrias
en nombre y por autorización de la
Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO: